



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100188-00
Demandante: María Fabiola Lozada Collazos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
Asunto: Rechaza demanda

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, así como de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños y perjuicios causados a **MARÍA FABIOLA LOZADA COLLAZOS** con ocasión de la muerte violenta de su hijo Jainover Murillo Lozada (q.e.p.d.), el 29 de diciembre de 2001, en el Municipio de Puerto Rico - Caquetá.

Narra la demanda que en la fecha anotada Jainover Murillo Lozada (q.e.p.d.), se encontraba departiendo con sus amigos en la taberna “Safaris”, localizada en el casco urbano del municipio de Puerto Rico – Caquetá, cuando a eso de las 6 o 7 de la tarde, un sujeto le disparó varias veces produciéndole una herida en el estómago por lo que salió a correr. Durante su escape, se le cae un zapato y cuando se disponía a recogerlo, otro sujeto le dispara causándole la muerte.

Como quiera que la demanda se funda en la muerte del familiar de la demandante, no cabe duda que el término de la caducidad del medio de control de reparación directa empezó a correr un día después del insuceso, es decir, a partir del 11 de enero de 2002 (día hábil siguiente).

Así las cosas, la demandante contó hasta el 11 de enero de 2004 para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 22 de julio de 2021¹², se concluye que fue por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

Además, como quiera que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acceder a esta jurisdicción, no se puede asegurar que el término de caducidad se suspendió, por lo que es claro que la demandante contó hasta el 11 de enero de 2004 para presentar la demanda y no lo hicieron.

Por otro lado, aunque en la parte final del escrito de demanda se dice de forma muy general que fueron grupos armados al margen de la Ley los que perpetraron el asesinato de Jainover Murillo Lozada (q.e.p.d.) el 29 de diciembre de 2001 en el Municipio de Puerto Rico - Caquetá, esa afirmación no cambia la conclusión anterior, en la medida que tal como lo ha señalado la nueva posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, el Juez Administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuentan con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador.

En síntesis, el término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se dijo:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto

¹ Documento digital “02.- ACTA DE REPARTO”.

² Folio 62 del Cp.

que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia³, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad de reparación directa de forma excepcional cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comento lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

³ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Por lo anterior, si se pensara que la muerte del familiar de la demandante fuera una consecuencia del conflicto armado interno, el término de caducidad de esta demanda iniciaría igualmente en la fecha anotada líneas atrás, pues de los hechos narrados en la demanda, se concluye que la demandante conoció el hecho dañoso el día de su ocurrencia. Adicionalmente, no se advierten circunstancias que le hayan impedido a MARÍA FABIOLA LOZADA COLLAZOS presentar la demanda antes del 11 de enero de 2004, cuando se configuró la caducidad del medio de control, pues por el contrario lo que se aprecia es que las autoridades sí conocieron de este hecho, en atención a que la Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación por el homicidio en cuestión.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 22 de julio de 2021, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado por **MARÍA FABIOLA LOZADA COLLAZOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correo electrónico
Demandante: marynasmo42@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduriva.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1caa16c139c94882af41918db56df2c7a2cc232f7f4aea7381285457dffa73**
 Documento generado en 17/01/2022 03:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>